Sentencia N° 086-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con quince minutos del día seis de abril del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de revocatoria presentado por la Agencia de Aduanas xxx S.A., contra la Sentencia 032-2006 del 21 de febrero de 2006 de este Tribunal.

RESULTANDO

I- Que con Sentencia 032-2006 del 21 de febrero de 2006, el Tribunal Aduanero Nacional, por unanimidad declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la Agencia de Aduanas xxx SA. (Ver folios 98 a 104, legajo 1)

II- Que mediante escrito de fecha de recibido 27 de febrero de 2006, la recurrente plantea recurso de revocatoria contra la sentencia del Tribunal Aduanero Nacional número 032-2006 del 21 de febrero de 2006. (Ver folios 01 y 02, legajo 2).

Redacta la licenciada Céspedes Zamora, y;

CONSIDERANDO

Único. A efecto de dilucidar sobre la procedencia o no del recurso de revocatoria interpuesto contra la Sentencia 032-2006 de este Tribunal, en primer término resulta imperioso referirse a la competencia y naturaleza de este Órgano de alzada. Así tenemos que, es a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y la Ley General de Aduanas, que se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional, como última instancia administrativa para la atención y resolución de las impugnaciones aduaneras, ejerciendo como superior jerárquico impropio del Servicio Aduanero Nacional.

Resulta válido recordar al recurrente que este Tribunal es competente únicamente para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas según lo dispone el artículo 205 de la Ley de Aduanas, el cual señala:

> *"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."*

De la norma citada se deduce, que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima, del Ministerio de Hacienda, que goza de independencia funcional y administrativa y, que además tiene personalidad jurídica instrumental; ello en virtud de una jerarquía impropia establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración, por ello, no solo crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones.

En torno a su naturaleza la Procuraduría General de la República en el dictamen número C-012-98 del 21 de enero de 1998, indicó:

> *"...cabe recordar que la materia aduanera ha sido objeto de un proceso de desconcentración máxima, que abarca tanto el poder de decidir en primer instancia como el conocimiento de los recurso jerárquicos. Se ha producido un cambio en el orden objetivo de competencias, de manera que no corresponde al Ministro dictar actos en materia aduanera, incluso los necesarios para el agotamiento en la vía administrativa..."*

El Tribunal se encuentra inmerso en el Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Hacienda, pero con funciones independientes de la administración activa, como órgano de decisión autónoma y aunque sus resoluciones no tengan el valor de cosa juzgada, agotan la vía administrativa, dejando abierta la vía jurisdiccional, en los términos indicados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituyéndose por ende en un contralor de legalidad impropio.

El Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia,** conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas. Tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 antes citado.

Por su parte, el artículo 198 al regular el procedimiento de impugnación contra actos emitidos directamente por las Aduanas dice:

> *"Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.*
>
> *El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo..."*

Como se observa, este Tribunal no es el superior jerárquico propio del Servicio Nacional de Aduanas (que como tal podría revisar todas las actuaciones de sus inferiores que sean impugnables), sino que por tratarse de la figura de un contralor de legalidad no jerárquico, cuya facultad de revisar en alzada la legalidad de aquellos actos viene dada por disposición expresa de la ley y no por su condición de superior, obliga a este Tribunal a ejercer su competencia estrictamente dentro de los límites establecidos por su ley de creación. Así las cosas, y según la normativa citada, la única forma en que este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de un caso**, es cuando existe un acto final dictado por la autoridad competente y recurrido dentro de los plazos dispuestos por ley.**

Igual situación acontece cuando se refiere a actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, señalando el numeral 204:

> *"Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley".*

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal puede conocer y pronunciarse respecto de actos finales dictados por la Administración Aduanera, y ello es así por cuanto siendo el Tribunal un órgano con un grado de desconcentración máxima, llamado a agotar la vía administrativa, según la competencia que expresamente le asigna su ley de creación, no podría conocer de otros recursos que no fueran interpuestos contra actos que no tuvieran el carácter de finales o definitivos, es decir, que expresen la decisión o voluntad de la Administración en un determinado asunto, ya sea que resuelven el mismo por el fondo, o bien por la forma, pero que sean definitivos en el tanto ponen fin al procedimiento (aún cuando no sea el acto final), pues constituyen los actos susceptibles de impugnación en sede judicial. Y es que precisamente el efecto jurídico de las sentencias del Tribunal Aduanero, **es agotar la vía administrativa** y expeditar la vía contencioso administrativa al administrado inconforme. Téngase en cuenta que además de lo anterior, podría este Tribunal conocer de recursos contra actos que aún cuando no sean finales o definitivos, decidan directa o indirectamente el asunto.

De lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1- El Tribunal Aduanero es superior no jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas.

2- Le corresponde conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales o definitivos del procedimiento administrativos, o bien, recursos contra actos no definitivos, pero que deciden directa o indirectamente el asunto o hagan imposible o suspendan su continuación.

3- Agota la vía administrativa, según señala el artículo 205 de la Ley General de Aduanas en relación con el artículo 126 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública.

Partiendo de lo anterior, tenemos que lo que se solicita revisar es una sentencia de este Tribunal, cuya competencia se encuentra claramente señalada en la ley, de manera que con la sentencia 032-2006 se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución RES-AL-AL-2552-2005 del 28 de noviembre del 2005, con la cual la Aduana de Limón modificó la clasificación arancelaria de las mercancías despachadas mediante declaración aduanera N° xxxx del 10-3-03, es decir, este Tribunal al dictar el voto y emitir la sentencia agotó su competencia para conocer nuevamente el mismo asunto por la vía de un recurso que no esta previsto para este órgano, por lo que al no existir un acto final pendiente de resolver y al no tener el acto esa naturaleza, no es revisable ante éste Órgano, pues no puede conocer de la impugnación contra sus propios actos, de manera que todo vicio de forma o fondo que pueda ocurrir en esta sede, debe necesariamente impugnarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con el acto mismo llegado en alzada, en tanto constituyen vicio de éste y no de la resolución de alzada, la cual se incorpora al acto al momento de su emisión.

Con base en lo anteriormente expuesto, en criterio de este Colegiado no es procedente el recurso de revocatoria planteado por la Agencia Aduanal xxx S.A. contra la sentencia 032-06 dictada por este Tribunal, toda vez que si el interesado tiene inconformidad con lo resuelto y considera que existen vicios en el procedimiento seguido, hace ver este Tribunal que para ello existen otros mecanismos procesales para su impugnación.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia. Por mayoría se declara improcedente el recurso de revocatoria contra la Sentencia 032-2006 de este Tribunal. Agréguese el presente legajo al expediente principal. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado de los licenciados Soto Sequeira y Gómez Sánchez quienes admiten el recurso interpuesto por el recurrente.

Notifíquese, al recurrente en sus oficinas centrales, sita xxx y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Gómez Sánchez**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**

Nota del licenciado Reyes Vargas. No comparte el suscrito, por carecer de interés actual, las consideraciones a folios dos y cuatro de la presente sentencia en las que se afirma que el objeto del agotamiento de la vía administrativa en esta

sede, lo es la de abrir o expeditar la vía jurisdiccional, toda vez que, dicha traba procesal ha sido declarada nula por la Sala Constitucional mediante voto del año en curso número tres mil seiscientos sesenta y nueve.

Dick Rafael Reyes Vargas

Voto salvado de los licenciados Gómez Sánchez y Soto Sequeira No compartimos la posición de mayoría *108-2006*, sentencia 086 de las 14:15 horas del 6 de abril de 2006, dictada en el expediente administrativo número 2006-054 por las siguientes consideraciones jurídicas.

Hechos nuevos: Manifiesta el recurrente en los escritos de fecha 27-2-06 y 23-3-06, que corren a folios 1 y 12 del expediente administrativo, inconformidad con el dictado de la sentencia número 032 del 21 de febrero de 2006, mediante la cual el Tribunal Aduanero Nacional declaró inadmisible el recurso de apelación por considerarlo extemporánea, no entrando a conocer el fondo de la discusión iniciada de oficio por la Gerencia de la Aduana que la llevó a declarar a través de la resolución RES-AL-AL-2552 del 28 de noviembre del 2005, un cambio de clasificación arancelaria de la mercancía cloruro de sodio en la posición 2501.00.20.00, despachada mediante declaraciones aduaneras 000000 de 10-03-2003, y 000000 de 24-3-3003 a nombre de la empresa xxxxxx., por estimar la aduana que el grado de pureza de la sal es inferior a 99.9%.

Objeta le recurrente la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación pues estima que obedece al error generado por la Aduana de Limón, de no adjuntar al expediente el comprobante o fax de fecha 18 de enero de los corrientes, por medio del cual hace constar la presentación del recurso de apelación dentro del plazo de los tres días que ordena el artículo 198 de la Ley General de Aduanas y por ello en aplicación del debido proceso administrativo solicita corregir el error originado por la Administración Activa teniendo que revocar la sentencia entrando a fallar el fondo del litigio, para lo cual aportando como prueba para mejor proveer certificación emitida por Notario Público Lic.

Mario Zárate Sánchez, del comprobante de fax recibido en la Aduana sobre la presentación del recurso de alzada, pruebas que son agregadas a los folios 13 y 14.

En este sentido los suscritos fuimos convocados a votación para conocer del recurso de revocatoria y por ello entramos a conocer la pretensión del recurrente no como el recurso interpuesto sino como recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo señalado por los artículos 104, 108, 110 de la ley número 8360; 208, 205 a 210, 272 de la Ley 7557 y sus reformas y los artículos 214, 244, 260, 348, 353 a 355 de la Ley 6227, para respetar los derechos del administrado.

Los principios generales del derecho son aplicables al procedimiento administrativo aduanero

A lo largo de nuestras funciones como jueces administrativos hemos externado el criterio jurídico (en sentencias y en votos salvados), en sentido de que los principios generales del derecho resultan aplicables al procedimiento administrativo aduanero, de conformidad con el bloque de legalidad cuya supremacía la mantiene la Constitución Política, según su artículo 7. También somos respetuosos de los postulados sobre los cuales descansa toda la actividad de la Administración, puesto que solo puede actuar sometida al ordenamiento jurídico para garantizar la realización del fin público, con respeto de los derechos e interés del ciudadano. Así la cosas, la importancia de los principios generales como el principio de legalidad, igualdad, irretroactividad de la ley, defensa, informalismo, juez natural y debido proceso entre otros, viene dada no por ser simples garantías sino libertades públicas o derechos fundamentales en vista de que forman parte del derecho positivo, reconocidos y tutelados por el Estado Costarricense en los artículos 11, 33, 34, 35, 39, 41 Constitución Política.

Consecuentemente, al desarrollar estas libertades públicas sea en procesos formulados en sede judicial o en el procedimiento administrativo, se deben reconocer aspectos básicos entorno a la contraposición de intereses entre autoridades y libertad, entre prerrogativa y garantía, y la motivación de los fallos perneados de la verdad real de los hechos como garantía del régimen de justicia

que promueve el orden jurídico como un todo. Por eso encontramos en las actas de la Asamblea Legislativa discusiones importantes del Proyecto de la Ley General de Administración Pública, fijándose el objetivo del proceso administrativo, el cual debe buscar un justo equilibrio entre las necesidades de un procedimiento rápido, ágil y flexible indispensable para el funcionamiento eficiente y económico de la administración y las garantías debidas al administrado. (ver el acta #105)

En general se debe garantizar la vigencia efectiva de los principios generales del derecho sobre los que se asientan todo el régimen institucional costarricense y que valen no solo para garantizar los intereses legítimos de los administrados sino también como condición de defensa del interés público, los cuales tienen vigencia y en materia aduanera, tanto en los procesos administrativos llevados a cargo por la Administración Activa como ante el Tribunal Aduanero por la vía recursiva, dado que sigue siendo parte de la Administración Pública por estar conformado como órgano de decisión autónoma adscrito al Ministerio de Hacienda.

Principios de Verdad real e Informalismo en el Procedimiento Administrativo Aduanero

En este orden de ideas, vemos que todos los procedimientos administrativos, incluyendo el *aduanero* de conformidad con los artículos 102, 104, 108, 110 de la Ley 8360; 4, 5, 192, 205, 208 y 272 de la Ley 7557 y sus reformas, las cuales se integran y suple con las normas las demás normas de la legislación nacional dentro de ellas las reglas del procedimiento administrativa general y las normas tributarias especiales, puesto que a falta de norma expresa en materia aduanera resultan aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo contenidas en los artículos 1 a 19, 214, 216, 221, 222, 223, 224, 225, 230 a 238, 260, 297, 348, 353 de la LGAP, que son regidos por los siguientes principios: Principio de Legalidad; gratuidad; prueba libre; principio de imparcialidad; principio de publicidad del procedimiento; derecho de defensa; principio de verdad real; principio de informalismo. Todos esos principios se encuentran vinculados entre sí

para la búsqueda de la verdad, entendiendo por tal: "*1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*
2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.*"* (Art. 214 Ley 6227)
Sin duda el legislador fijó como objeto o fin más importante del procedimiento administrativo la verificación de la verdad real que sirve de motivo al acto final. Lo anterior en razón del contenido del artículo 133 de la citada ley, como bien lo dictamina la Procuraduría General de la República explicando la relación de los numerales 214 inciso 2), 133 y 136 de la LGAP en los siguientes términos: "*El motivo que va a tener la Administración para tomar un acto tiene un fundamento fáctico, se va a basar sobre los hechos que realmente sucedieron. En la ley se establece como obligación la existencia de hechos reales que sirven de motivo al acto. Esto ya que existe el interés público de que la Administración actúe conforme a las necesidades reales de la comunidad...Cuando establece que debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, entonces tenemos que el principio de verdad material como finalidad del proceso es muy importante en este punto, porque los hechos que van a servir de sustento al acto, no serán hechos valorados arbitrariamente, sino que existe la obligación que estos hechos sean los reales independientemente de la voluntad de las partes"* (Revista de la Procuraduría General de la República. *(Pronunciamiento C 103-80 de 14-05-80)*
Lo expuesto se resume en el artículo 221 LGAP que da sustento al principio de verdad material y a la letra indica: *"En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de estas últimas".* Pero como las decisiones administrativas deben ajustarse a los hechos sin importar si estos fueron alegados o probados, este principio de verdad real está estrechamente

ligado a los otros supra citados, en especial a los principios de oficialidad e informalismo, en razón de que el impulso de oficio del procedimiento por parte de la Administración ha hecho que el administrado haya ido adquiriendo un papel de colaborador o partícipe en la activación de los procedimientos como bien lo ha establecido la doctrina, siendo alcances jurídicos de este principio en la LGAP que el procedimiento debe conducirse con un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto del ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado (art. 225 y 269-1), que la petición o reclamo mal interpuesto puede ser tramitado de oficio (art. 292), que la Administración debe realizar todas las diligencias de prueba necesarias de oficio o a petición de parte, esto con el fin de determinar la verdad real de los hechos (art. 297), entre otros.

Por su parte el principio de informalismo ha sido recogido en el numeral 224 de la LGAP y literalmente expresa que las normas de este libro deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero este no podrá servir para subsanar que son absolutas, por lo que debe correlacionarse con los numerales 223 y 10.1 ibidem, siendo estos tres artículos de aplicación obligatoria a cualquier procedimiento administrativo, incluso a los excluidos del libro segundo de la LGAP y así fue reconocido por la Licda Ana Cristina Víquez Cerdas, juez del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en la conferencia "Eliminación del Formalismo en los Procesos Administrativos", dictada el 19 de abril de 1999 dentro del Seminario Iberoamericano de Justicia Administrativa Dr. Eduardo Ortiz Ortiz quien de seguido manifestó que siendo así, ni la Administración Pública ni los Jueces de lo Contencioso Administrativo deben olvidar las manifestaciones de este principio sobre el cual indicó: "*Nadie niega que las formas jurídicas son necesarias para un correcto desarrollo de los procesos en general, puesto que los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo, lugar, modo de expresión y orden. Estas formas operan como una garantía en relación con el interés público y los administrados. Pero lo anterior no debe jamás hacernos caer en un formalismo ritualista sin sentido alguno, porque los procedimientos administrativos son sólo el cause para*

*que la Administración exteriorice su actuación y el objetivo es que esa actuación satisfaga el interés público***.** Debemos partir de la idea que el procedimiento administrativo no tiene formas estrictas o sacramentales, sino solo idóneas para cumplir su función*, por lo que en ciertos casos, si se alcanza la finalidad pese a la violación de las formas, el acto no genera nulidad, como lo expresa nuestra Ley General de la Administración Pública en su artículo 223, al disponer que solo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento...Siendo así, prevalece la obligación por parte de la Administración Pública, de interpretar con amplitud de criterio y benignidad a favor del administrado, las formalidades del procedimiento administrativo***.** Siempre debe darse la interpretación que más favorezca al ejercicio del derecho de acción y la decisión sobre el fondo de la cuestión debatida dentro del procedimiento administrativo*. Como bien lo ha dicho la jurisdicción contencioso administrativa, y en este sentido recuerdo varios votos de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo no puede ni debe ser considerado como una carrera de obstáculos para el administrado, donde continuamente tiene que esquivar trampas para no quedarse fuera, puesto que como lo establece claramente el artículo 217 de la Ley General de Administración Pública, su fin debe ser siempre necesariamente, asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respecto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico,* por lo que el objetivo es la verificación de la verdad de los hechos que servirán de motivo al acto final, y no tratar de archivar o denegar lo mas rápido posible las gestiones de los ciudadanos".

Este principio opera siempre que se aplique en beneficio de los recurrentes puesto que las formalidades tienen entre sus fines, en los términos indicados, el de tutelar los derechos del administrado e inclusive el exceso de formalismo puede atentar contra los principios generales del derecho según ya lo ha establecido la antigua Corte Plena al indicar que el artículo 41 de la Constitución puede ser quebrantado por los jueces o por el legislador al denegar en un fallo sin motivo legal, una

petición que debió concederse y si se establecieran ***"obstáculos procesales fuera de toda razón que prácticamente impidan el acceso a la justicia, un excesivo formalismo puede conducir de hecho, a una denegación de justicia. A la par del artículo 41 existen otras garantías constitucionales para el debido ejercicio de la función jurisdiccional y en protección de derechos individuales relacionados con esa función, como ocurre con los artículos 35, 36, 39 y 42, principios todos que ningún Código Procesal podría dejar de cumplir sin caer en el vicio de inconstitucionalidad."*** (Corte Plena, s. Ext. 11-10-82, el resaltado es nuestro)

Fundamento legal del recurso extraordinario de revisión

En cuanto a la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión ante tribunales administrativos que tienen por ley la facultad de agotar la vía administrativa, y cuyos fallos no tienen la fuerza legal de cosa juzgada material, compartimos la posición jurídica vertida en el dictamen número C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004, de la Procuraduría General de la República, quien trata este asunto refiriéndose a las resoluciones del Tribunal Registral Administrativo, exponiendo su conclusión así:

"V. CONCLUSIÓN. *Con fundamento en las consideraciones realizadas, el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta el Tribunal Registral Administrativo sólo procede cuando se está en presencia de uno de los supuestos que taxativamente contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, y en razón de la desconcentración técnica bajo la cual opera dicho tribunal, el conocimiento de estos recursos es competencia exclusiva del Tribunal y no del Ministro de Justicia."* (*en igual sentido el dictamen N° C-154-96 de 20 de setiembre de 1996 y en la opinión jurídica N° O.J.-094-2000 de 4 de setiembre del 2000, y recientemente criterio reiterado en el dictamen N° C-182-2002 del 15 de julio del 2002.)*

Consecuentemente, los suscritos consideramos que las sentencias del Tribunal Aduanero Nacional, por estar dictadas por órgano administrativo y bajo los

principios administrativos rectores de toda actividad de la Administración Pública (ver artículo 1 de la Ley 6227 y 1 de la Ley 8220), por eso su actividad no escapa de la aplicación e interposición del recurso extraordinario de revisión, donde se debe tener el cuidado de verificar que su presentación este amparada a una causal expuesta por los artículos 353 a 355 de la Ley 6227, y donde se rige por el principio de informalismo contenido en los artículos 244, 260, 348, 353, 355 entre otras disposiciones para garantizar al administrado un tutela efectiva de sus derechos a la revisión de los actos del inferior por la vía del recurso ordinario (ver 198 a 210 de la Ley 7557 en materia aduanera) o extraordinario de revisión (ver artículos 353 a 355 de la Ley 6227) por lo que consideramos que la inconformidad del recurrente califica dentro de la causal señalada en el inciso a) del artículo 353, en razón de que por error la Aduana de limón al no agregó al expediente administrativo principal el comprobante de fax enviado a las 12:12 horas del 18 de enero de 2006, mediante el que constaba la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del procedimiento ordinario instaurado de oficio por la aduana, hecho que originó el dictado de la sentencia 032 bajo el supuesto de presentación extemporánea, por cuanto a folio 85 consta la presentación del original del recurso a fecha 19 de enero 2006, circunstancia que hoy el recurrente aclara, toda que a folios 13 y 14 corre certificación notarial del Lic. xxxxxx, quien confirma que el escrito de interposición del recurso fue enviado a la Aduana Limón vía fax el 18 de enero de 2006.

Así las cosas vemos que este hecho verifica la interposición en tiempo del recurso de apelación y el derecho del recurrente a que el tribunal tenga que conocerlo y a fallarlo por el fondo, teniendo que tal situación se conforma con la causal regulada por el artículo 353 inciso a de la Ley 6227, norma que debe ser acatada por el Tribunal como parte del bloque de legalidad.

En este sentido procedemos a transcribimos el artículo 353 para mayor comprensión del asunto en estudio: *"a.- Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente; b.- Cuando aparezcan documentos de valor esencial*

para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente; c.- Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; d.- Cuando el acto se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme." Así las cosas, como consecuencia del carácter extraordinario de este recurso, sólo los supuestos establecidos en la norma pueden llevar a la admisibilidad de la impugnación excluyendo con ello la posibilidad de presentar el recurso por supuestos ajenos a los indicados en esa norma.

Al respecto tenemos que el error de hecho, ocasionado por la Aduana al no haber informado e incorporado el comprobante de fax al expediente principal donde el recurrente formulaba en tiempo el recurso de apelación llevo al dictado de la sentencia 032 como si se tratara de un recurso de alzada interpuesto en forma extemporánea cuando en realidad el recurrente si presentó y demostró con prueba certificada por Notario Público la formulación del recurso de alzada en tiempo teniendo el deber de convocar a votación al colegiado para conocer del recurso de apelación interpuesto por el fondo de conformidad con la normativa aduanera (198 -204) y garantizar al administrado un fallo ajustado a derecho. Por lo cual los suscritos declaramos con lugar el recurso extraordinario de revisión.

Luis Alberto Gómez Sánchez Desiderio Soto Sequeira